Puerto Madryn, de Junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Legajo de copias de autos: "B., G. C/ C., S. S/ Alimentos"" Expte. 54 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1456/2022), por haber interpuesto, la demandada el día 06/02/23, recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple del día 30/01/23. Asimismo, con fecha 06/02/23 apela la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1033/22.

I. Por un lado, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, en la providencia simple del día 30/01/23 tiene por promovida la demanda de alimentos e indica que la misma tramitará por las normas del proceso sumarísimo.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio el día 06/02/23.

Funda su queja en que la Ley III n° 21 de nuestra legislación local, establece en el art. 122 que las acciones relativas a la asistencia alimentaria tramitarán por el proceso sumario.

Sostiene que dicha disposición le provoca un claro perjuicio, ya que se contarán con plazos más acotados y menos instancias para poder ejercer su defensa en juicio.

II. Por otra parte, la Sra. Jueza de grado dicta la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1033/22 en la que resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de los niños N. A. y T. B. C. a cargo del Sr. S. M. C. en el veintitrés (23%) de los haberes que mensualmente percibe este último como dependiente de la firma G. M. S.A., menos los descuentos de ley.

Contra dicha resolución se alza la demandada, fundando su memorial de agravios el día 16/02/23.

Refiere que la a quo establece un porcentaje excesivo en relación a la capacidad económica del alimentante y escasa prueba aportada por la actora.

Señala que la actora falta al deber de buena fe ya que proporciona datos falsos, omite información necesaria.

Indica que los niños conviven alternadamente en ambos hogares, una semana con cada progenitor.

Afirma que los alimentos provisorios se deben otorgar toda vez que se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que prima facie revelen la posibilidad cierta de asumir la prestación.

Menciona los ingresos de ambos progenitores y la proporcionalidad como criterio de la determinación de la cuota alimentaria.

El 01/03/23 la actora contesta el memorial de agravios.

Lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones el día 27/04/23 de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley III N° 21.

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, contesta vista el día 11/05/2023.

III. En primer lugar nos expediremos respecto al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el demandado.

Si bien, como señala el demandado, el art. 122 de la Ley III N° 21 prescribe que los alimentos tramitarán por el proceso sumario, el art. 543 del CCyCN establece: “La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que

establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión", ello también en concordancia con el art. 706 del CCyCN.

Así las cosas, en materia alimentaria, como en otras instituciones del derecho de familia, existe una especial zona de confluencia entre lo sustancial y lo procesal. Fondo y forma están en interacción permanente y se retroalimentan, y por eso el derecho procesal se articula para ofrecer las herramientas necesarias que permitan concretar el derecho sustancial de manera oportuna y eficaz (Conf. Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, C.A.B.A., Mayo 2016).

La naturaleza del derecho en juego y su directa relación con la dignidad de la persona imponen conservar en la normativa de fondo disposiciones relativas al procedimiento para obtener la prestación económica.

La doctrina tiene dicho al respecto: *"La finalidad de la norma es lograr la igualdad real de los involucrados en las relaciones familiares, equilibrando así la situación de las personas más vulnerables. En los reclamos alimentarios el tiempo juega un rol central. Como los alimentos están destinados a cubrir necesidades actuales e impostergables que hacen a la subsistencia digna de la persona, se necesita que el aporte se concrete en forma urgente. Para resolver el desafío de la sentencia oportuna, el art. 543 CCyC prevé que el trámite se encuadre dentro del procedimiento más breve establecido por la ley local, al mismo tiempo que prohíbe que se acumule a cualquier pretensión. La nueva formulación, sin designar el tipo de procedimiento, se limita a exigir que sea el más breve para que no se dilate el trámite por plazos demasiado extensos o por el ofrecimiento de pruebas innecesarias (muchas veces usadas como un medio disfuncional de controvertir la pretensión del actor) Ello, no implica desconocer el derecho de defensa en juicio o la bilateralidad*

del proceso, sino evitar toda dilación inútil y perjudicial para la satisfacción del derecho alimentario"(Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, C.A.B.A., Mayo 2016, pag. 250).

Por lo hasta aquí expuesto, teniendo presente los principios que rigen en el derecho de familia y las reglas establecidas en el Título VII del Libro Segundo es que los agravios del demandado no logran desvirtuar lo resuelto por la Sra. magistrada a quo, de allí que se confirmará en todo cuanto ha sido materia de agravios la resolución en crisis.

IV. En relación a la apelación de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 1033/22, como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De allí que no resulta necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Conforme surge de las constancias de autos los niños permanecen de manera alternada con cada progenitor, pero existen gastos que deben afrontarse que van más allá de la vivienda y alimentos, surgiendo de las audiencias celebradas ante esta Cámara que allí radica el foco del conflicto. Por ello, y con el fin de evitar problemas entre los adultos, es oportuno que exista una cuota alimentaria que permita afrontar los gastos mencionados.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, conforme las constancias de autos y la normativa vigentes es que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

V. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. D. P. en 10 JUS y los de la Ab. J. F. S. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de 30/01/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1033/2022 en cuanto ha sido materia de agravios.

3) IMPONER las costas de la Alzada al demandado vencido (Art. 69 del CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. D. P. en 10 JUS y los de la Ab. J. F. S. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2023 SIF.